



ASUNTO: ACTIVIDADES

**Posibilidad de recurrir contra la aplicación de la Ley 2/2012,  
de 28 de junio, por la que se crea el Impuesto sobre  
eliminación de residuos en vertedero y el canon de  
saneamiento en el ámbito autonómico.**

**252/12**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha XX.08.2012 y de entrada en esta Institución Provincial el día X.09.2012, el Sr. Presidente de la Mancomunidad de Municipios de XX solicita informe sobre el asunto epigrafiado, y en el que manifestando consideraciones al respecto solicita informe centrado en:

*1º.- Si tiene legitimación la Mancomunidad de Municipios de XX para interponer recurso contencioso administrativo contra la aplicación concreta de la Ley 2/2012, ante el órgano judicial y plazo.*

*2º.- Si en el supuesto de que se conteste afirmativamente a lo anterior, puede*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

*solicitar la suspensión judicial de la aplicación de la citada Ley hasta tanto en cuanto resuelva el asunto el correspondiente órgano judicial.*

### **LEGISLACION APLICABLE**

- \* Constitución Española (CE)
- \* Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local ( LRBRL)
- \* Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- \* Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- \* Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- \* Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- \* Ley Estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

\*\*\*\*\*

**A) DEL CANON DE SANEAMIENTO.**-El Canon de Saneamiento con una más que evidente finalidad ecológica es creado por la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El producto de su recaudación esta destinado a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en la Ley. El desarrollo reglamentario esta contenido en el Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La creación de los Cánones de Saneamiento, como tributos autonómicos destinados a financiar las obras de saneamiento y depuración, se establecieron por el propio Estado en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas, el cual contenía la obligación de que las Comunidades Autónomas aplicasen un Canon de Saneamiento para hacer frente a los objetivos marcados por la Directiva



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

91/271/CEE, sobre Tratamiento de las Aguas residuales Urbanas. El Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura obedece a la finalidad de financiar los costes de explotación, mantenimiento y obras de construcción de saneamiento y depuración, de forma semejante a los cánones ya establecidos y regulados por las Comunidades de Cataluña, Madrid, Navarra, Galicia, Valencia, Baleares, Aragón, Asturias y La Rioja.

En orden a la posible impugnación vía contenciosa de los actos individuales de aplicación de la referida normativa, y por lo que respecta a la intervención de la administración municipal debe señalarse la ausencia de previsión constitucional de competencias sustantivas en materia de aguas. Sin embargo, las competencias de las Entidades Locales son irrefutables habida cuenta de que el dominio público hidráulico cuenta con ubicación física en los términos municipales que conllevan importantes consecuencias jurídicas. A algunas de esas competencias se refiere Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en la que, partiendo de la atribución de competencias genéricas para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal .ex. art. 25.1 LBRL., se apresura a explicitar que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Suministro de agua y servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y a propósito de la posible usurpación de competencias referidas a las Corporaciones Locales puede consultarse la Sentencia de 28 de junio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la que se reitera la doctrina sentada en otros pronunciamientos anteriores como la Sentencia de 7 de febrero de 2006, según el cual: «*No apreciamos que la Ley 3/2000 efectúe usurpación de las competencias municipales por la creación del canon de saneamiento. Dicha Ley viene a dar cumplimiento a las directivas comunitarias y a la normativa estatal que las incorpora a nuestro ordenamiento interno. La Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CEE de la Comisión, de 27 de febrero....*»

Consecuencia de lo que antecede y en orden a la posible impugnación vía contenciosa de los actos individuales de aplicación de la referida normativa, no encontramos argumentos jurídicos de apoyo a dicha pretensión, no obstante si dejamos apuntada la posibilidad y conveniencia a los intereses de aquellos municipios que no tuvieren en funcionamiento una depuradora por la causa que fuere, el interesar del Consejo de Gobierno de Extremadura, un proyecto de ley de modificación de la Ley 2/2012, de 28 de junio, en cuanto al canon que nos ocupa al objeto de que en el



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

mismo se prevea una moratoria de aplicación del canon de saneamiento respecto de dichas EELL, al no contar con tal infraestructura (a título informativo, en Aragón en el pasado mes de mayo, su Consejo de Gobierno, aprobó un proyecto de ley que se tramitará en lectura única en las Cortes de Aragón y que modifica la ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.)

**B) DEL IMPUESTO SOBRE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO.-** En cuanto Impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero, es creado también por la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura y regulado por su Título II Capítulo III (arts. 21 a 32), y que tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

Este impuesto, no es sino un trasunto de idéntico impuesto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León regulado por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en la Sección II del Capítulo II (arts 26 a 35), de la misma, y que cuenta igualmente con regulación, entre otras, en las CCAA de Andalucía, Madrid, Cataluña y Murcia.

Por su parte el art. 16.1 de la Ley Estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, dispone al respecto que : *“Las autoridades competentes podrán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, impulsar y fortalecer los mercados del reciclado, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Con estas finalidades podrán establecerse cánones aplicables al vertido y a la incineración de residuos domésticos.”*

Por lo anterior y en orden a la posible impugnación vía contenciosa de los actos individuales de aplicación de la referida normativa, no encontramos argumentos jurídicos de apoyo a dicha pretensión.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por la Mancomunidad de Municipios de xx que en uso de sus competencias resolverá lo pertinente.

Badajoz octubre de 2012